



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REF. Proceso ejecutivo de JAIRO ALONSO ORTIZ SANCHEZ contra ELCIRA PELAEZ BURBANO y JUAN CARLOS BONILLA HURTADO. Radicación: 41001-41-89-004-2019-00560-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Elcira Peláez Burbano contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### 2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Argumenta la recurrente que el contrato de arrendamiento suscrito por su representada, el cual constituye la base de la acción ejecutiva tiene domicilio contractual en la ciudad de Bogotá D. C., puesto que el inmueble arrendado esta ubicado en la Calle 1 No. 29-70 del Barrio Santa Isabel de la ciudad de Bogotá D. C.

Así mismo, afirma que los suscriptores del referido contrato residen y tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., incluso, señala que el poder conferido para incoar esta acción ejecutiva fue autenticado en una notaria de la ciudad de Bogotá D. C.

Conforme a lo anterior, manifiesta que esta agencia judicial no es competente para conocer del presente litigio, por lo tanto, aplicando lo dispuesto por el Código General del Proceso, debe rechazar la demanda por falta de competencia y enviarla con sus anexos por reparto a los jueces civiles de la ciudad de Bogotá D. C.



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Por último, solicita en su libelo que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condene en costas a la parte actora, pues considera existió temeridad al hacer incurrir en error al despacho, ocasionando de paso perjuicios a las partes y desgaste judicial.

### 3. ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE

Dentro del termino de traslado del recurso, la parte ejecutante guardó silencio.

### 4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a lo anterior, procedemos a analizar las observaciones realizadas por la recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a la competencia territorial en cuanto a los procesos contenciosos, conforme al estatuto procesal vigente, así:

En el escrito de la demanda, el actor informó como dirección de notificación de la demandada Elcira Peláez Burbano, la Carrera 45 B No. 20 A - 11 de Neiva; para el caso del demandado Juan Carlos Bonilla Hurtado, manifestó desconocer su domicilio actual, por lo que solicitó su emplazamiento.

Así mismo, solicitó como medida cautelar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada Elcira Peláez Burbano, ubicado en la Carrera 45 B No. 20 A - 11 de Neiva e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 200-47437, adjuntando un certificado de tradición de dicho inmueble para soportar su petición.

De acuerdo con lo anterior, analizados los documentos allegados con la demanda, se libró mandamiento de pago el 28 de agosto de 2019 y se



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ordenó la notificación de los demandados según lo solicitado por la parte actora.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, a la persona involucrada, al sitio en donde el demandado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

A este punto es necesario precisar que, mediante correo electrónico fechado del 09 de abril de 2021, el apoderado demandante allegó comprobante de devolución de la notificación personal remitida a la demandada Elcira Peláez Burbano, bajo la causal de que no residía en el inmueble informado en la demanda, razón por la cual solicitó su emplazamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la abogada Sandra Patricia Acevedo allegó por correo electrónico fechado del 04 de junio de 2021 poder conferido por el demandado Juan Carlos Bonilla Hurtado, firmado ante la Notaría 17 de Bogotá D.C. y también por correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021, poder conferido por la demandada Elcira Peláez Burbano, suscrito ante el Notario 40 de Bogotá D. C., es necesario analizar lo referente a la competencia territorial que dispone el Código General del Proceso.

El artículo 28 del C. General del Proceso, señala en su numeral 1º que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*

Así mismo, el numeral 3º de la misma norma determina que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Conforme a lo anterior, de lo analizado se deduce que le asiste razón a la recurrente, en el sentido de que no existen fundamentos fácticos que determinen que el domicilio de la demandada sea la ciudad de Neiva, más aun teniendo en cuenta que en el domicilio señalado por el ejecutante se rechazó la notificación personal remitida por la causal de que allí no residía la señora Peláez Burbano.

Por otra parte, respecto de la solicitud de rechazo de la demanda, levantamiento de medidas cautelares y condena en costas, es necesario precisar que del escrito del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se colige que se trató de la formulación de una excepción previa por falta de competencia, por cuanto en tratándose del mandamiento ejecutivo, éste solo es procedente para alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a su juicio sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

A este punto es importante recordar que las excepciones previas, según el maestro Hernán Fabio López Blanco, *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”*<sup>1</sup>

Igualmente, el artículo 442 del C. General del Proceso, en su numeral 3º especifica: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*.

Aclarado lo anterior y analizada la excepción planteada por la apoderada de la demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, encontramos que le asiste razón en el sentido de que la competencia

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupre.



### JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

territorial del presente proceso es de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá D. C., sin menoscabo de todo lo actuado, dada la idoneidad legal de esta agencia judicial para avocar el conocimiento inicial del asunto y conforme a lo dispuesto por el artículo 101 del Código General del Proceso que reza: “(...) Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, por lo que no hay lugar a anular todo lo actuado y condenar en costas a la parte ejecutante.

Baste lo expuesto, para que se,

### RESUELVA

**PRIMERO: REPONER**, el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, por lo aquí motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C. (reparto) a quien en virtud del territorio le corresponde avocar su trámite.

NOTIFÍQUESE

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

Jueza